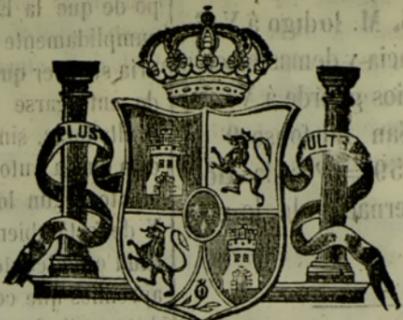


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 80) Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. (Por seis meses. . . 42) (Por tres id. . . 24) (Por un mes. . . 9)

Por un año. . . 84
 Por seis meses. . . 45
 Por tres id. . . 25
 Por un mes. . . 10

(PARA FUERA DE LA CAPITAL)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante alu

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 217.

En el *Boletín oficial* de 14 de Setiembre se halla inserta la siguiente circular. Son muy pocos los Alcaldes que hasta la fecha han remitido el estado que menciona. Prevengo á los que no lo han hecho que si para el día 20 del corriente no lo verifican, saldrá un comisionado de apremio á su costa y la del secretario de Ayuntamiento á recoger dicho estado. Les advierto además procuren que se llenen las formalidades que marca la misma circular.

Burgos 8 de Octubre de 1859.—*Francisco de Otazu.*

Circular que se cita.

Para que pueda for-

marse en este Gobierno de provincia la Estadística á que se refiere la Real orden de 9 del actual que se inserta en este Boletín, se hace de indispensable necesidad que los Ayuntamientos faciliten los datos que son necesarios para la redaccion del estado general de mozos sorteados en esta provincia en el corriente año para el reemplazo del Ejército activo, y al efecto, he acordado:

1.º Que para el día 30 de este mes remitan los Ayuntamientos un estado conforme al modelo que se inserta á continuación, y que comprenda:

1.º Los mozos sorteados en este año para el reemplazo del Ejército activo.

2.º Los que de los mismos hayan fallecido.

Y 3.º Los que hayan sido indebidamente incluidos en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, con arreglo al art. 75 de la ley de reemplazos.

2.º. Como comprobantes de las deducciones que

deben hacerse de los mozos sorteados segun el artículo anterior, y para que sean admitidos, se acompañarán las partidas de defuncion de los que hayan fallecido, y copias certificadas de los documentos en que se apoye la exclusion del alistamiento y sorteo de los mozos que lo hayan sido.

3.º Los Ayuntamientos que no remitan dichos comprobantes, serán responsables de las consecuencias á que dé lugar la nodeduccion de los mozos fallecidos ó excluidos.

4.º Si despues de remitir el estado que se reclama, y antes del 20 de Noviembre próximo, falleciere algun mozo de los sorteados, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de este Gobierno con remision de copia de la cláusula de defuncion.

Como que este servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M. es de suyo importante, espero que los Ayuntamientos, dándole la preferencia que se merece, se apresura-

rán á remitir á este Gobierno el estado que se refiere para el dia fijado, evitándome de este modo el disgusto de usar contra los morosos de la autorizacion que me concede el art. 4 de la citada Real orden de 9 del corriente. Burgos 12 de Setiembre de 1859.—*Francisco de Otazu.*

MODELO.

Sorteo de 1859 para el DISTRITO DE... reemplazo del ejército activo.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este distrito para el reemplazo del Ejército activo en el año actual con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Número de mozos sorteados en Abril de 1859 segun el acta remitida al Señor Gobernador	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos que han sido comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
6	1	1

Fecha y firma de los Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Para llenar el objeto que se propone el Gobierno al aconsejar á S. M. la expedicion del Real decreto fecha de ayer, en virtud del cual se anticipan las operaciones preliminares de la quinta correspondiente al año de 1860, es indispensable formar tambien con la conveniente anticipacion la estadística de los mozos sorteados en Abril último para el reemplazo del ejército, que segun la ley que rige en esta materia debe servir de base en el reparto del contingente que habrá de pedirse á las Cortes en su reunion inmediata.

Con aquellas miras, pues, la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 15 dias queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo, que se hallen aun pendientes de decision.

2.º Que en seguida proceda V. S. á formar la expresada estadística, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente y en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856.

3.º Que las épocas de las operaciones previas en ella exigidas, serán fijadas por V. S. segun lo crea mas conveniente, en el concepto de que la formacion y remision del estado general de los mozos sorteados en esa provincia en Abril de este año, se ha de hacer sin falta alguna dentro de los primeros 10 dias de Diciembre próximo venidero y con sujecion al modelo adjunto á la circular citada.

4.º Que queda V. S. autorizado como en los años anteriores, para enviar á los pueblos que retarden la remision de los documentos precisos para estos trabajos, ó que los remitieran incompletos, comisionados especiales á costa de los Ayuntamientos que en tales faltas incurran.

Y 5.º Que participe V. S. á este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta orden, y que en los dias 1.º y 15 de Octubre y Noviem-

bre próximos, dé V. S. tambien cuenta del estado en que se encuentran las indicadas operaciones.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ESTADÍSTICA.

Circular núm. 218

Por circular de 6 del corriente (Boletín oficial del 9) se ha pedido á los Ayuntamientos noticia de las fanegas y arrobos de las varias especies de produccion agrícola recolectadas en el presente año; y para que haya la debida uniformidad, sin la cual se complican los trabajos y se hace difícil redactar los Estados que tiene que formar la Seccion de Estadística he acordado que las contestaciones que deben estender los Secretarios municipales vengan en la forma siguiente:

Ayuntamiento de tal. Partido judicial de tal.

Contestacion que este Ayuntamiento dá al interrogatorio comprendido en la circular núm. 216 Boletín oficial numero 162.

Se han cogido en este año en el distrito municipal á saber:

Fanegas de trigo.....tantas.
De centeno.....tantas.
De cebada.....tantas.
De avena.....tantas.
De maiz.....no hay.

Y así se irán poniendo todas las especies por el orden mismo que tienen en la circular, aun cuando no haya algunas en el distrito, en cuyo caso, se espresará así, diciendo, no hay.

Al pedir estas noticias la comision de Estadística general del Reino me encarga que haga entender á los pueblos que, *ademas de cumplir con un deber dándolas con exactitud, prestarán un buen servicio á todo el pais, facilitando datos para el fomento general y para la solucion de las trascendentales cuestiones de subsistencia, que tanto interesan al productor como el consumidor. Ningun perjuicio puede seguirseles de decir la verdad, porque las contribuciones se imponen sobre la facultad productiva del suelo, y no sobre la produccion efectiva; por manera que carecen hasta de pretexto las ocultaciones, las cuales siempre degradan al hombre como toda mentira, y aqui serian una ruindad sin objeto, y sin otro resultado que amenazar cada cual la importancia y el crédito de su propia localidad contra todos los instintos y los sentimientos de la naturaleza.*

Por mi parte debo recordar á los Ayuntamientos la necesidad de que se persuadan de que ha llegado el tiempo de que la Estadística ha de llenar cumplidamente su mision, y tal vez podría suceder que en algun punto hubiera de entregarse á los Tribunales á los ocultadores, sin perjuicio de la correccion que la Autoridad civil estime conveniente segun los casos y circunstancias. Y debo tambien reencargarles la prontitud en la contestacion, para evitar los apremios que contra mis deseos habré de expedir forzosamente. Burgos. 11 de Octubre de 1859. — El Gobernador, Francisco de Olazu.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á D. Francisco Viudes y Gardoqui, Magistrado que ha sido de la Audiencia de Madrid y Presidente de Sala en comision de la de Valencia, á la plaza de Regente que en este Tribunal resulta vacante por ascenso de D. Joaquín de Palma y Vinuesa.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por ascenso de Don Francisco Viudes y Gardoqui, á D. Joaquín Azcón y Ferráz, Magistrado en el mismo Tribunal, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por promocion de D. Joaquín Azcón y Ferráz, á D. Matías Díez de Prado y Falcon, que sirve otra igual en la de Zaragoza; y en nombrar para esta vacante á D. Gabriel de la Escosura y Hevia, electo para el mismo cargo en la Audiencia de la Coruña, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por haber sido nombrado Don Gabriel de la Escosura y Hevia para otra de igual clase en la de Zaragoza, Vengo en nombrar á D. Juan Menéndez, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés en esta corte.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M., por Reales decretos expedidos con fecha 24 de Setiembre próximo pasado, y refrendados por el Ministro de la Gobernacion D. José de Posada Herrera, se ha servido nombrar Senadores del Reino, en uso de su Real prerogativa, á

D. Domingo Mascarós, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

D. Gabriel Aristizábal Reutt, Ministro que ha sido de Hacienda, que reúne las circunstancias en el párrafo tercero del articulo 15 de la Constitucion.

D. Julian de Huelves, id. de Gobernacion, idem.

D. Manuel de la Fuente Andrés, id. de Gracia y Justicia, id.

D. Miguel Salvá, Obispo de Mallorca, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo cuarto del art. 15 de la Constitucion.

D. Francisco de Landeira y Sevilla, id. de Teruel, id.

D. Mariano Barrio, id. de Cartagena, idem.

D. Andrés Rosales Muñoz, id. de Jaen, id.

D. José de los Rios, id. de Lugo, id.
D. Juan José Arbolí, id. de Cadiz, id.
D. Manuel Crespo, Teniente general,

que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitucion.

D. Juan Mantilla de los Rios y Teran, idem.

D. Santiago Otero y Velazquez, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitucion.

D. José de Galvez Cañero, id.

D. Francisco Tames Hevia, id.

D. Bernardo de Echevarria y O'Gaban, Marqués de O'Gaban, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitucion.

D. Carlos Drake del Castillo, Conde de Vegamar, id.

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Marqués de Montaos, Cuéllar y Cullera, id.

D. Manuel María Toledano, Marqués de Santa Amalla, id.

D. Ignacio Romero y Cepeda, Marqués de Marchelina, id.

D. Antonio Rubio y Velazquez, Marqués de Valdeflores, id.

D. Alvaro de Armada y Valdés, Marqués de San Esteban de Nataooy y Conde de Revillagigedo, id.

D. Rafael Torices, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitucion.

D. Salvador Samá, id.

D. Joaquin Barreda, id.

D. Juan Antonio Iranzo, id.
D. Tomás Heredia, id.
D. Fernando Rivas, id.

D. Joaquin Berrueta y Aldamar, id.
D. Fernando Zambrano, id.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Oviedo para el establecimiento de una sociedad comanditaria por acciones, que bajo la razón social de *Gonzalez Alegre, Polo y Compañía* y un capital de 300.000 rs. se proponía, como objeto de sus operaciones, la fabricación del gas con aplicación al alumbrado público y particular de aquella capital:

Vista la Real orden de 30 de Abril último por la que se manifestó a los fundadores de esta empresa la necesidad de aumentar el capital designado, por considerarlo insuficiente para el planteamiento y desarrollo de la misma, y en la que se previno se practicaran ciertas modificaciones en el proyecto de estatutos, acreditándose la suscripción total de las acciones que hubieran de componer dicho capital, y el desembolso del 10 por 100 del mismo como primer dividendo pasivo:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han observado las formalidades prevenidas en la ley de 28 de Enero de 1848, y en el reglamento de 17 de Febrero siguiente dictado para su ejecución:

Considerando que la fabricación del gas con aplicación al alumbrado público y particular, que se propone esta sociedad por objeto de sus operaciones, es de utilidad pública, como lo han reconocido las corporaciones llamadas por la ley a informar acerca de este particular:

Considerando que los suscritores de esta empresa han cumplido con las prescripciones impuestas en la Real orden mencionada, consignando en una escritura adicional a la de fundación el aumento del capital social hasta la suma de 500.000 rs., y las demás modificaciones que se les previno hicieran en los estatutos; acreditando al propio tiempo la inscripción total de las acciones y el pago del primer dividendo pasivo que al efecto se les había designado:

Considerando por último, que el párrafo primero del art. 27 de los relacionados estatutos confiere a la comisión inspectora atribuciones que están en pugna con la libre facultad de administrar que en esta clase de sociedades deben tener los gerentes:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitución de la sociedad comanditaria por acciones denominada *Gonzalez, Alegre, Polo y Compañía*, y en aprobar sus estatutos según se hallan consignados en la escritura de 7 de Mayo de 1858 y en la adicional de 17 de Junio último, con la supresión del párrafo primero del art. 27 de los mismos; señalándole el término de un mes para

que pueda dar principio a sus operaciones.

Dado en Palacio a veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. acerca de los inconvenientes que ofrece el excesivo número de Sobrestantes que producen las escuelas establecidas por Real decreto de 11 de Febrero de 1837 en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y la Coruña, y teniendo en cuenta el considerable gravamen que esto ocasiona en el presupuesto general del Estado, sin ventaja alguna para el servicio, que se halla bien atendido con los subalternos de esta clase que existen en el día, se ha servido resolver que se suspenda por ahora la admisión de alumnos en dichas escuelas, continuando sin embargo abiertas estas en el próximo curso con el único objeto de que puedan repeler en el mismo los alumnos que sean declarados suspensos en los exámenes de fin del año actual, según lo que dispone el artículo 19 del reglamento de 11 de Febrero de 1857.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Soria

El día 6 de Noviembre próximo se verificará a las tres de la tarde en este Gobierno de provincia la subasta del *Boletín oficial* de la misma para el año de 1860, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta y que estará de manifiesto en la Secretaría. Soria 28 de Setiembre de 1859. Luciano Quiñones de León.

Pliego de condiciones á que habrá de sujetarse la contrata del *Boletín oficial* de esta provincia para el año de 1860.

1.º La adjudicación del *Boletín oficial* de esta provincia para el año próximo de 1860, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

2.º A las tres de la tarde de dicho día, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario y del Oficial del negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta e inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.º Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante son las siguientes:

1.º El *Boletín* deberá publicarse tres veces á la semana, es á saber: los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1860, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso, se determine por este Gobierno.

2.º La dimension del *Boletín* y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 35 céntimos por ejemplar y no admitiéndose proposición que escada de este.

3.º El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la regla 9.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 á saber:

Biblioteca nacional.....	1
Id provincial.....	1
Para el Consejo.....	1
Diputados á Cortes de la provincia.....	3
Gobierno civil.....	7
Ministerio de la Gobernacion.....	1
Diputacion provincial.....	2
Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.....	2
Gobernador militar.....	1
Administrador de Hacienda pública.....	1
Geefe de la Guardia civil.....	1
Para cada Comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia.....	1
Ingeniero de montes.....	1
Comisario de vigilancia.....	1

Y al precio de contrata, un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia: sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitación de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.º Será de cuenta y riesgo del edictor la circulacion y franqueo previo de este periódico.

5.º En los días fijados para la publicación del *Boletín* y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

6.º El edictor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

7.º Ha de insertarse en el *Boletín oficial*, bajo el epigrafe de *artículo de oficio* todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorización que se les concedió

por la ley de 9 de Agosto del dicho año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la *Gaceta de Madrid*, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857.

8.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicación según lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856 á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

9.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10.º En el primer *Boletín* de cada mes, se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y el día último del año, uno general que abrace todos los anteriores.

11.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra grosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia la considera urgente.

12.º El precio del remate será satisfecho de fondos provinciales por trimestres anticipados.

13.º Para ser admitido como licitador será preciso acreditar:

1.º Es circunstancia indispensable en todo licitador del *Boletín* tenga establecimiento abastecido de los útiles necesarios para la publicación.

2.º Las proposiciones de subasta se harán en pliego cerrado y con sujeción al modelo que se inserta al pie. Cada pliego debe contener además una carta de pago que acredite el depósito de ocho mil reales en la Tesorería de provincia.

14.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que está espuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, y se arregla al siguiente.

Modelo de proposiciones.

D. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* (ó *Boletín oficial*) número..... fecha..... de..... y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la contrata del *Boletín oficial* de la provincia de Soria, se comprometo á imprimir y publicar este periódico los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1860, y á remitirle previo franqueo á las autoridades, corporaciones y funcionarios que se expresan en el pliego de condiciones, sujetandose á ellas en todo, debiendo satisfacerse..... céntimos por cada ejemplar de los 550 que ha de publicar; á cuyo efecto acom-

paña el recibo que acredita la entrega de ocho mil reales en Tesorería de provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

15. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida á la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual, fuere hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16. Inmediatamente después de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación del Boletín.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan espresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y de más superiores disposiciones vijentes sobre la materia. Soria 28 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Luciano Quiñones de León.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Esta Administración antes de proceder por la vía de apremio contra los renteros y censatarios por bienes del Estado que aun no han realizado el pago de sus débitos, he acordado designar á los de los Distritos municipales, que á continuación se espresan, los días del mes actual en que deberán verificar el pago de los frutos que adeudan.

DIA 11.

Agés, Albillos, Arcos, Arlanzon, Arroyal, Atapuerca, Abellanosa del Páramo, Barrios de Colina, Buniel ó Villareal de Buniel, Búrgos.

DIA 15.

Cabia, Carcedo de Búrgos, Cardenado, Cardenajimeno, Cardenuela Riopico, Castrillo del Val, Cayuela, Celada del Camino, Celadilla Sotobrin, Cubillo del Campo, Cueva de Juarros, Estepar, Frandovínez, Fresno de Rodilla, Galarde, Gamonal, Gredilla la Polera.

DIA 17.

Hontomin, Hontoria de la Canteras, Hormaza, Hermazas (Las), Huérmeces, Ibeas de Juarros, Isar, La Nuez de Abajo, La Molina de Ubierna, Las Celadas, Las Quintanillas, Las Rebolledas, Lodoso, Los Ausines, Los Tremellos.

DIA 19.

Mansilla de Búrgos, Marmellar de Abajo, Marmellar de Arriba, Mazuela, Medinilla, Modubar de la Emparedada, Ornillos del Camino, Orbaneja Riopico, Palacios de Benaber, Palazuelos de la Sierra, Páramo, Pedrosa de Rio-Urbel,

Quintana-Dueñas, Quintana Ortuño, Quintanapalla, Quintanilla Pedro Abarca, Quintanilla Vivar ó Morocisla, Quintanilla Somuño.

DIA 21.

Rabé de las Calzadas, Renuncio, Revilla del Campo, Revillarruz, Rioce-rezo, Rioseras, Robredo Temiño, Ros, Rubena, Saldaña de Burgos, Salguero de Juarros, San Adrian de Juarros, San Mamés de Burgos, San Pedro Samuel, Santa Cruz de Juarros, Santa Maria de Tajadura, Santivañez Zarzaguda, Sanvenia.

DIA 24.

Sarracin, Sotopalacios, Sotrajero, Susinos, Tardajos, Toves y Raedo, Uros Urrez, Ubierna, Vilbiestre de Muñoz, Villafranca de Burgos, Villahonzalo, Pedernales, Villaguterrez, Villalvilla junto á Burgos, Villamiel de la Sierra

DIA 26.

Villanueva Rio Ubierna, Villacienco, Villameuterero, Villasur de Herreros, Villaverde Pinahorada, Villavieja, Villayerno Morquillas, Villayuda ó la Ventilla, Villorojo, Villorobe, Zalduendo y Zumel.

No obstante la anterior disposición, y á fin de que no se irroge perjuicio á los colonos y censatarios que no puedan concurrir á esta Capital en los días que se les designa, se les advierte que los días 14, 18, 20, 22 y 25 del actual se les recibirán indistintamente sus pagos á cuantos se presenten á realizarlos, pero que trascurridos dichos días sin que lo verifiquen, se procederá sin mas dilación contra los que se hallen en este caso segun previene al art. 35 de la Real instrucción de 16 de Abril de 1856.

Los Sres. Alcaldes constitucionales se servirán prevenir á sus respectivos pedáneos, hagan saber á los deudores á esta Administración la resolución que antecede. Burgos 7 de octubre de 1859. —Agustin F. Chicarro.

Por medio de suplemento al *Boletín oficial* de esta provincia del 27 de Setiembre último, se han anunciado al público las subastas de arriendo de fincas del Estado, que han de verificarse en los días 28, 29, 30 y 31 del actual, en las cabezas de los respectivos distritos municipales, y simultáneamente en esta capital; con este motivo la Administración ha creído conveniente recordar hoy á los Señores Alcaldes de los expresados distritos, el deber en que se hallan de dar por cuantos medios estén á su alcance la mayor publicidad á las subastas, y de cuidar de la fijación y conservación de los anuncios que por esta oficina se le han remitido que deberán volver al día siguiente al del remate á esta Administración principal con la anotación de haber estado expuestas sin interrupción, hasta la celebración

de aquel en los sitios públicos y de costumbre para conocimiento del vecindario. Burgos 7 de Octubre de 1859. —Agustin F. Chicarro.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á José Reque Llorente, natural de Murcia, tratante en géneros de quincalla, para que en el término de nueve días á contar desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa sobre quebrantamiento de condena y vagancia, en la inteligencia de que trascurridos sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Gregorio Cañete.—Por su mandado, Juan Manuel Ruiz y Cuebas.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Maria Nieves Basaldua, soltera, natural de Barumbio (Vizcaya) contra quien se sigue causa criminal de oficio en este mi Juzgado y testimonio del Escribano refrenante, por atribuirle robo de ciento veinte reales y un pañuelo de seda á Justo Lázaro, vecino de Rubena para que se presente en la cárcel de esta ciudad en el término de 9 días á responder de los cargos que la resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se la irá en justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Francisco de la Pezuela.—P. M. de S S, Casimiro Fabal is.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Santa Gadea del Cid y sus anejos de Bozoo, Portilla, Villanueva, Guinicio y Montañana, distante el que mas tres cuartos de legua, con la dotación de 140 fanegas de trigo pegadas por San Miguel de Setiembre, libre de toda contribución excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de esta villa, en el término de un mes á contar desde el día de su publicación en el *Boletín oficial*.

Comandancia de Carabineros de la provincia de Burgos.

Necesitando la expresada Comandancia proveerse de algunos caballos para

el servicio de la sección montada de la misma, se hace saber por medio del *Boletín oficial* á fin de los que quieran venderlos acudan con ellos á esta Capital y se presenten al Gefé que vive en el Espolon núm 12, piso bajo derecha, en el concepto que los referidos caballos han de tener como edad mínima 4 años cumplidos en la primavera anterior y seis como máximo en la misma forma, 7 cuartas y 2 dedos hechos como mínimo y 7 y 5 como máximo, y demás circunstancias de reglamento, siendo el precio máximo á que se pueden comprar el de 3000 rs. vn. en cuya cantidad ú otra irá inclusa la gratificación que por su trabajo y responsabilidad en el acto se ha de abonar á los dos Mariscales ó Veterinarios.

Burgos 8 de Octubre de 1859. —Francisco Manglano.

Se arriendan las yerbas del bosque de Villalobon perteneciente al Excelentísimo Sr. Duque de Fernan Nuñez.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo, se presentarán en esta villa el día 23 del presente mes á las doce de su mañana en casa del Administrador D. Bernardo de Olavarria, vecino de Roa, á cuya presencia tendrá lugar bajo su pliego de condiciones que estará de manifiesto. Roa 7 de Octubre de 1859.

FERIA DEL PILAR EN BELORADO.

En los días 12 y 15 del corriente mes, se celebra en este pueblo la *Feria del Pilar* que en el año último, en que dió principio, fué bastante concurrida. A los concurrentes no se les cobrará cantidad alguna ni por razón de los sitios que ocupen con sus mercancías, ni por los pastos de los ganados que presenten.

Belorado 5 de Octubre de 1859. —El Alcalde, José Busto.

En esta redacción se hallan de venta los impresos para la formación de las Cartillas de evaluación y amillaramientos de riqueza.

IMPRESA DE CARINENA.